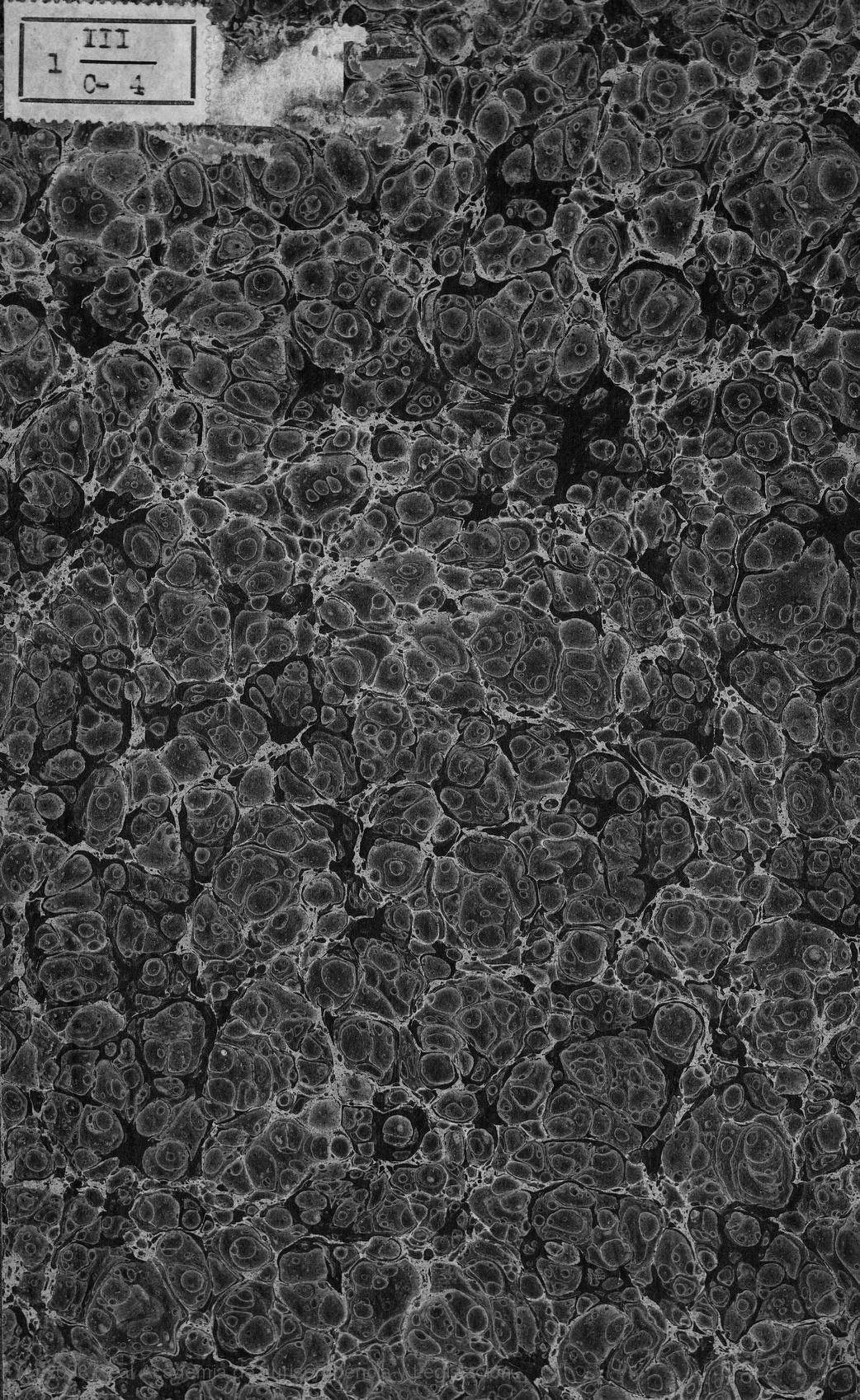
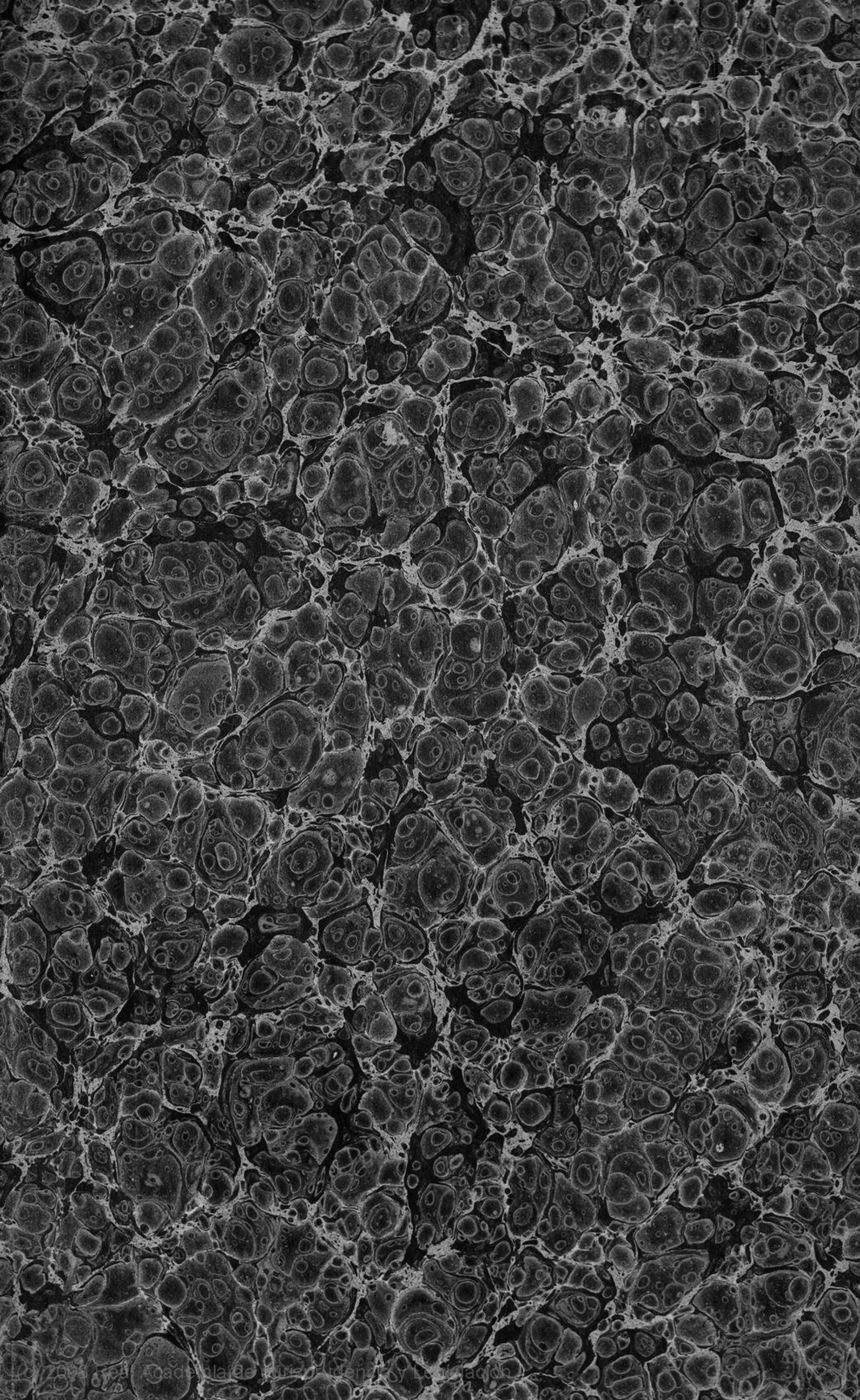




III  
1  
C-4





359

# ESTATUTOS

PARA

**EL RÉGIMEN DEL COLEGIO**

DE

# PROCURADORES DE MADRID.



**MADRID.**

TIPOGRAFÍA DE LEZCANO Y ROLDÁN

á cargo de D. Vicente Reig,  
CALLE DEL SACRAMENTO, 5.

—  
1869.

ESTATUTOS

EL RECTOR D. JOSE

PROFESORADO DE MATEMÁTICA

MADRID

IMPRESA DE ENRIQUE TAYLOR

CALLE DEL SACRAMENTO 2

1889

---

---

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,**  
**Regente del Reino por la voluntad de**  
**las Córtes Soberanas.**

Por cuanto con presencia de la instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esta capital de 4 de Noviembre de 1867, haciendo presente que carecían para su régimen interior de unos Estatutos aprobados por el Gobierno como los tienen los Colegios de Abogados y otras corporaciones del Reino, creia de su deber solicitar la aprobacion del proyecto que acompañaba, el cual comprendia las disposiciones esenciales que se refieren á la existencia oficial de dicho Colegio, á sus obligaciones y derechos y demás extremos de que trata, en vista de los antecedentes unidos á la espresada instancia, de los que resulta la aprobacion en 17 de Agosto de 1842, sin perjuicio del arreglo definitivo de la concordia celebrada en 12 de Mayo anterior entre los Procuradores de los Tri-

bunales superiores é inferiores, refundiéndose en una sola corporacion y dando existencia legal al nuevo y único Colegio de Procuradores de esta capital y del expediente instruido al efecto; oido el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, y de acuerdo con lo consultado por la del Supremo Tribunal de Justicia, por resolucion de 12 de Mayo último, se aprobaron dichos Estatutos en los términos siguientes :

# ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN DEL COLEGIO

DE

## PROCURADORES DE MADRID.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

DEL COLEGIO.

ARTÍCULO PRIMERO. El Colegio de Procuradores de Madrid lo componen todos los individuos autorizados con el correspondiente título segun las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren para ejercer el cargo en esta capital.

ART. 2.º Todo Procurador está obligado á ingresar en el Colegio, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo.

ART. 3.º Para el buen régimen y direccion del Colegio habrá una Junta de gobierno elegida por el mismo en la forma y con las atribuciones que se espresarán.

### CAPÍTULO II.

#### SECCION PRIMERA.

DE LA JUNTA GENERAL.

ART. 4.º Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 5.º Serán ordinarias las que se celebren para

tratar de los asuntos generales del Colegio. Solo se celebrará una Junta general ordinaria en cada año, la cual se reunirá el segundo domingo del mes de Junio, previa convocacion de todos los individuos del Colegio.

ART. 6.º Serán extraordinarias :

Primero. Las que acuerde la Junta de gobierno.

Segundo. Las que soliciten seis individuos del Colegio, dirigiéndose por escrito al Decano y manifestando el objeto para que se pide.

ART. 7.º Las atribuciones de la Junta general ordinaria son :

Primera. Proceder al nombramiento de la Junta de gobierno para el año siguiente, que se verificará á pluralidad de votos.

Segunda. Examinar y aprobar los acuerdos interinos que adopte la de gobierno, que sean de la competencia de la general y que hubiese aquella adoptado por la urgencia del caso ó por otra causa legítima.

Tercera. Examinar y aprobar las cuentas generales que debe rendir el Tesorero todos los años.

Cuarta. Resolver lo que convenga sobre las quejas que se produzcan contra la Junta de gobierno ó alguno de sus individuos.

Quinta. Acordar los repartimientos que hayan de hacerse entre los colegiados para cubrir las atenciones del Colegio.

Sesta. Establecer los arbitrios que á su juicio deban suplir dicho repartimiento, si creyere este medio mas equitativo ó conveniente, solicitando la aprobacion del Gobierno, cuando la índole del acuerdo que se tome lo requiera.

Sétima. Acordar los gastos extraordinarios que las circunstancias reclamen á juicio de la Junta general.

Octava. Determinar el número, clase y sueldos de los dependientes del Colegio.

Novena. Acordar cualquiera resolución de interés general para el Colegio.

Décima. Proponer al Gobierno la reforma en todo ó parte de estos Estatutos.

ART. 8.º En las Juntas generales extraordinarias, solo podrá tratarse del asunto ó asuntos de interés general del Colegio para que hayan sido convocadas. La convocatoria se hará con ocho dias de anticipacion, al menos, á todos los individuos por medio de papeletas en la que se espresará el objeto de la reunion y asuntos que deban tratarse.

ART. 9.º La proposion al Gobierno de la reforma en todo ó parte de estos Estatutos podrá acordarse, tanto en Junta general ordinaria, como extraordinaria.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL ÓRDEN DE LA DISCUSION EN LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 10. Para que haya sesion es preciso que concurran, por lo menos, la mitad mas uno de los colegiados. Si convocados no asistiesen en el número prefijado, se citará á nueva Junta y lo que esta resuelva, sea cualquiera el número de los que asistan, será de legítimo acuerdo.

ART. 11. Abierta la sesion, se empezará por leer el acta de la Junta anterior.

ART. 12. Si algun individuo tuviera que hacer alguna observacion sobre la exactitud del acta, se le concederá la

palabra para este objeto ; y se pondrá á votacion si se aprueba ó no.

ART. 13. Por el Decano se someterán á la discusion de la Junta los asuntos que motiven esta.

ART. 14. Solamente podrán hablar tres individuos en pró y tres en contra del asunto ó cuestion que se ponga á discusion , discutiéndose las enmiendas antes y las adiciones despues de votado el punto que se debate. El punto en cuestion se declarará suficientemente discutido cuando se hayan consumido todos los turnos , ó cuando no haya quien tenga pedida la palabra.

ART. 15. La Junta de gobierno podrá usar de la palabra siempre que lo tenga por conveniente , sin consumir turno. Tampoco consumirá turno el autor de alguna proposicion. Para tomar parte en la discusion el que presida, deberá abandonar la presidencia ; la que no volverá á ocupar hasta que el punto esté suficientemente discutido y se vote, á no ser que se tratara de una cuestion de órden.

ART. 16. Todos los que hayan hecho uso de la palabra podrán rectificar una vez.

ART. 17. Las votaciones serán generales y nominales cuando tres Procuradores lo soliciten , sin que en ningun caso se admitan por escrito las de los individuos no asistentes á la Junta ; y antes de votarse se escribirá por el Secretario, si ya no lo estuviera , el punto propuesto ó controvertido, á fin de que de una manera fija ó invariable se sepa lo que se vá á votar.

ART. 18. El voto de la mayoría de los que tomen parte en la votacion formará acuerdo. En caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 19. Las votaciones, siempre que se refieran á personas, serán secretas.

ART. 20. Si en la discusion pronunciase alguno palabras mal sonantes ó que á otro parezcan oscuras ú ofensivas, estará obligado á esplicarlas en la misma sesion. Si el aludido no se dá por satisfecho, ó cuando el que las hubiese pronunciado se negase á esplicarlas, se escribirán aquellas para que el ofendido haga el uso que tenga por conveniente.

ART. 21. Si en la discusion ó en documentos que se leyeren, se creyese aludido alguno de los presentes, podrá usar de la palabra para contestar ó defenderse sin entrar en la cuestion principal; y si no se hallase presente en la sesion inmediata, si lo solicitare. En estos casos no se permitirá mas que una rectificacion á cada interesado.

ART. 22. Si la alusion se refiriera á un ausente ó fallecido y algun individuo quisiera defenderle, podrá hablar con la vénia del Presidente.

ART. 23. Para todas las discusiones se concederá la palabra por el órden que se hubiese pedido.

ART. 24. El que se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al órden por el Presidente ó por hallarse fuera de la cuestion.

ART. 25. Se retirará el uso de la palabra al que dentro de una misma cuestion hubiese sido llamado tres veces al órden.

ART. 26. Si algun individuo faltase de cualquiera manera al órden despues de haber sido reconvenido, el Presidente tomará las disposiciones que crea convenientes.

ART. 27. Las cuestiones de órden en la discusion tendrán preferencia sobre cualquiera otra.

ART. 28. Los que hayan pedido la palabra para alusiones personales no podrán hacer uso de ella hasta que consumido el turno y orden de la discusion del punto sobre que haya versado se encuentre en estado de votacion. Aquellos contra quienes se dirija alguna queja, no podrán estar presentes á la votacion. Si la queja fuese contra toda la Junta de gobierno, presidirá el mas antiguo de los colegiados y hará de Secretario el mas moderno.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ART. 29. La Junta de gobierno se compondrá de un Decano, tres Vocales, un Contador, un Tesorero, un Archivero y dos Secretarios. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere llevar al menos seis años de Colegio, cuando los haya con este requisito y no haber sufrido ninguna amonestacion ni correccion disciplinaria por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y de las que pueden imponerse conforme á los presentes Estatutos.

ART. 30. El Decano, Vocal y Secretario primero estarán exentos de la obligacion de representar á los pobres en los negocios civiles y criminales, por virtud de nombramiento de oficio, durante el desempeño de sus cargos. Todos los cargos de la Junta son honoríficos y obligatorios. Su duracion será por dos años.

ART. 31. La renovacion se hará por mitad en cada un año, saliendo en el primero los Vocales primero y tercero, el Tesorero, el Archivero y Secretario primero, y en el segundo los restantes, y así sucesivamente.

ART. 32. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar ; pero en este caso la aceptacion del cargo será voluntaria.

ART. 33. La Junta de gobierno se reunirá á invitacion del Decano siempre que lo exijan los asuntos pendientes y una vez por lo menos en cada mes. Para deliberar y tomar acuerdo deberán hallarse presentes la mitad mas uno de los individuos que la componen : formará acuerdo lo que decida la mayoría de los concurrentes. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

ART. 34. Corresponde á la Junta de gobierno :

Primero. Vigilar porque todos los colegiados cumplan puntualmente lo que por estos Estatutos se determina ; las disposiciones del Gobierno que les sean concernientes ; las de los Tribunales y Autoridades y los acuerdos de las Juntas.

Segundo. Cuidar con el mayor celo porque los colegiados desempeñen su cargo de Procuradores con el decoro, diligencia, pureza y demás circunstancias que deben contribuir al buen nombre de la Corporacion.

Tercero. Resolver en el sentido que corresponda las reclamaciones que se hagan referentes al Colegio ó á alguno de sus individuos.

Cuarto. Inspeccionar los libros de contabilidad, acuerdos y demás del Colegio para que se lleven con exactitud y en la forma conveniente, corrigiendo toda falta.

Quinto. Nombrar de entre los individuos del Colegio las comisiones que sean necesarias para el buen desempeño de los asuntos que interesen al mismo ó que se le cometan.

Sesto. Disponer la cobranza de las cantidades que cor-

respondan al Colegio en cualquier concepto, las cuotas con que deban contribuir los colegiados y el pago de los gastos del mismo.

Sétimo. Nombrar y despedir los dependientes del Colegio, dando cuenta á la Junta general.

Octavo. Acordar la convocatoria de Juntas generales, extraordinarias, bien por sí ó á petición de seis individuos del Colegio, conforme el artículo 6.º, siempre que lo exija algun asunto urgente de interés general.

Noveno. Proponer á la Junta general para su resolución todos los asuntos que sean de interés para el Colegio.

Décimo. Suscribir todas las esposiciones, informes y demás documentos que lo exijan.

Undécimo. Amonestar y reprender á los Procuradores del Colegio que incurran en falta de disciplina y de consideracion á sus compañeros.

Duodécimo. Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporacion.

Décimotercero. Cuidar de que tenga efecto la funcion religiosa de que se trata en el artículo 85. En la Junta de gobierno se decidirán tambien los asuntos á pluralidad de votos.

ART. 35. La Junta de gobierno podrá disponer de los fondos del Colegio hasta la cantidad de 5,000 reales en cada año para cualquier gasto imprevisto que ocurra, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta general.

ART. 36. La Junta de gobierno no podrá gestionar cerca del Gobierno de la Nacion, ni de las Autoridades en asuntos que sean de interés individual de los colegiados, ni tomar á su cargo la defensa de ninguno de ellos por correcciones

disciplinarias que se les hubieren impuesto, ni con otro motivo. Lo propio se entenderá de la Junta general.

ART. 37. La infraccion del artículo que precede y cualquiera otra falta que cometa la Junta de gobierno del Colegio podrá ser corregida disciplinariamente por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 38. Tambien podrá, siempre que lo crea necesario ó útil, llamar á su seno para ilustrarse á los colegiados y éstos no podrán escusarse.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA ELECCION DE JUNTA DE GOBIERNO.

ART. 39. La eleccion de la Juuta de gobierno, se hará por la general ordinaria. La nuevamente elegida será puesta en posesion el dia 1.º de Julio.

ART. 40. La citacion para esta Junta se hará con seis dias, por lo menos de anticipacion.

ART. 41. La mesa para la eleccion la compondrán el Decano, los dos Secretarios y los dos individuos mas modernos de los concurrentes, que tendrán tambien este carácter.

ART. 42. Si se suscitare cuestion sobre nulidad ó validez de algun voto ó por cualquiera otro motivo referente á la eleccion, se decidirá en el acto por los individuos que compongan la mesa, formando acuerdo el de la mayoría, y si hubiera empate decidirá el Presidente.

ART. 43. No se abrirá discusion sobre ninguna de las protestas ó reclamaciones que se hicieren durante la eleccion. La mesa, sin embargo, acordará sobre ellas lo conveniente,

antes de verificado el escrutinio ; pero sin dejar de consignarlas en el acta.

ART. 44. Constituida la mesa principiará la eleccion, anunciándola el Presidente con la fórmula *se dá principio á la votacion*.

ART. 45. La votacion será secreta por medio de papeletas que cada individuo entregará al Presidente , en la que se espresarán los nombres de los candidatos y el cargo para que sean elegidos. Las papeletas escritas en otra forma serán nulas.

ART. 46. Conforme se vayan entregando las papeletas se depositarán en una urna cerrada que habrá dispuesta para ello , y cuya llave tendrá el Presidente.

ART. 47. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante, anotándose en las listas numeradas que al efecto llevarán los cuatro Secretarios.

ART. 48. Cuando hayan votado todos los colegiados presentes , el Presidente declarará en alta voz *queda concluida la votacion*.

ART. 49. Concluida la votacion se procederá al escrutinio , sacando el Presidente una por una las papeletas de la urna , que leerá en alta voz, y podrán ser vistas por los demás individuos de la mesa.

ART. 50. Terminado el escrutinio, y anunciado su resultado , se anotará en el acta de la Junta , que firmarán los Secretarios escrutadores con el del Colegio.

ART. 51. Quedarán elegidos para componer la Junta de gobierno los que hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que respectivamente se les hubiere votado : en caso de empate se entenderá elegido el mas antiguo de los dos.

## CAPÍTULO V.

### DEL DECANO.

ART. 52. El Decano es el Presidente del Colegio, y como á tal, se le debe consideracion y respeto.

ART. 53. Corresponde al Decano :

Primero. Convocar y presidir todas las Juntas y comisiones.

Segundo. Dirigir las discusiones, haciendo que se guarde el orden y decoro debidos.

Tercero. Abrir, cerrar y suspender las sesiones.

Cuarto. Promover los negocios del Colegio y reclamar la cooperacion de las Juntas de gobierno y general.

Quinto. Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los colegiados y por el decoro de la Corporacion.

Sesto. Representar al Colegio y autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones y particulares.

Sétimo. Visar los libramientos, cargarémes y certificaciones que se espidan por la Secretaría.

Octavo. Llevar el turno de los negocios que se le pasen para repartimiento, haciendo al efecto en los libros que conceptúe necesarios los correspondientes asientos.

Noveno. Delegar en los Vocales el reparto de los negocios de primera instancia.

Décimo. Suspender y nombrar interinamente á los dependientes del Colegio, dando cuenta inmediatamente á la Junta de gobierno.

## CAPÍTULO VI.

### DE LOS VOCALES.

ART. 54. Corresponde á los Vocales :

Primero. Sustituir por su órden al Decano , Contador y Tesorero en los casos de ausencia , enfermedad ó fallecimiento.

Segundo. Repartir los negocios de primera instancia por delegacion del Decano.

Tercero. Evacuar las comisiones é informes que les confie el Decano.

## CAPÍTULO VII.

### DEL CONTADOR.

ART. 55. El Contador es á quien el Colegio confia la vigilancia sobre la buena administracion é inversion de los fondos del mismo. Como tal , gestionará y propondrá cuanto crea conducente á dicho objeto.

ART. 56. Llevará los libros que sean necesarios , en los que anotará por su órden todas las partidas que ingresen ó salgan de Tesorería , y formará á esta sus cargos.

ART. 57. Intervendrá necesariamente las hojas de aceptaciones y todo documento de ingreso ó salida en Tesorería, sin cuyo requisito será nulo el que se haga , sin perjuicio de la responsabilidad del Tesorero. De esta circunstancia se hará mencion por la Secretaría en todos los documentos que espida , y lo mismo la Tesorería.

ART. 58. No podrá intervenir pago alguno ni anotar partidas de cargo, á no ser en virtud de libramiento ó cargaréme que se le presente visado por el Decano y firmado por el Secretario, escepto las hojas de aceptaciones, que rubricará solo con el Tesorero.

ART. 59. Examinará las cuentas y actos de la Tesorería é informará lo que crea procedente.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL TESORERO.

ART. 60. Corresponde al Tesorero:

Primero. Recaudar y pagar todas las cantidades pertenecientes al Colegio, ó que deban ingresar en sus arcas por cualquier concepto, desplegando el mayor celo, y dando cuenta al Decano de toda morosidad en los pagos para la determinacion que corresponda.

Segundo. Formar y entregar la cuenta general documentada que deberá rendir en cada año, dentro de los primeros quince dias del mes de Julio, y cuando cese en su cargo, dentro de los quince dias siguientes á haber cesado, pasándola al Decano para que éste oiga al Contador en ejercicio. De su informe se dará cuenta en Junta de gobierno, para que esta estienda el suyo y se presente todo á la primera Junta general ordinaria que se celebre.

Tercero. Hacer entrega al Tesorero que le suceda de todos los fondos que en su poder existan pertenecientes al Colegio.

ART. 61. La entrega se verificará el dia que se celebre

la primera Junta de gobierno y á presencia de esta, despues de trascurridos los quince dias que se mencionan en el párrafo segundo del artículo anterior, citándose al efecto para este objeto.

ART. 62. El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino á virtud de libramiento espedido por el Secretario, visado por el Decano y firmado por el Contador.

ART. 63. Tampoco podrá hacerse cargo de cantidad alguna sin que para ello y en la misma forma que el libramiento se hubiese espedido el correspondiente cargarème.

ART. 64. Cada trimestre y en los ocho dias siguientes á su terminacion, deberá pasar al Decano para conocimiento de la Junta de gobierno un balance del estado de los fondos del Colegio.

## CAPÍTULO IX.

### DEL ARCHIVERO.

ART. 65. Corresponde al Archivero:

Primero. Conservar en legajos y buen orden todos los expedientes fenecidos, los libros que ya estuviesen terminados por llenos, y los papeles mandados archivar ó que ya no tengan uso del momento.

Segundo. Entregar á cada individuo que ingrese en el Colegio un ejemplar de los Estatutos y otro de la lista de los colegiados del año corriente.

Tercero. Conservar todas las cuentas de la tesorería que estuviesen aprobadas y fenecidas, con distincion de años y en el mejor orden.

## CAPÍTULO X.

### DEL SECRETARIO PRIMERO.

ART. 66. Corresponde al Secretario primero :

Primero. Asistir á todas las Juntas; estender y autorizar sus actas; dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y negocios de que aquellas deban ocuparse.

Segundo. Llevar los libros de acuerdos y correspondencia, con puntualidad y exactitud.

Tercero. Estender y autorizar las certificaciones que se espidan, y las comunicaciones, circulares y órdenes que se dirijan por acuerdo del Decano ó de las Juntas de gobierno y general á los individuos del Colegio.

Cuarto. Autorizar las papeletas de citacion.

Quinto. Expedir y firmar todos los libramientos que se acuerden por la Junta de gobierno y los cargarémes para el cobro de los ingresos.

Sesto. Llevar un libro de registro de los colegiados y otro de los títulos expedidos á favor de cada uno en el que se copiarán estos.

Sétimo. Formar la lista de los colegiados que en el dia primero de cada año ejerzan el cargo de Procurador y cuidar de que á cada uno de ellos se les entregue la que les corresponde, así como á las corporaciones, funcionarios y personas á quien deba remitirse dicha lista.

## CAPÍTULO XI.

### DEL SECRETARIO SEGUNDO.

ART. 67. El Secretario segundo auxiliará en sus trabajos al primero y le sustituirá en los casos de ausencias, enfermedad ó fallecimiento.

## CAPÍTULO XII.

### DE LOS COLEGIADOS.

ART. 68. Todos los colegiados tienen obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se les confieran en asuntos de la incumbencia ó interés del Colegio. También deben asistir á las Juntas á que fueren convocados ó excusarse por escrito, mediando causa justa.

ART. 69. Ningun Procurador podrá ausentarse de Madrid sin dar noticia al Decano de la licencia que haya obtenido y de los habilitados que haya nombrado.

ART. 70. Todos los Procuradores asistirán al local designado en el Tribunal Supremo de Justicia para oír las notificaciones y recibir las copias de las providencias que se dictaren en los negocios que están á su cargo.

ART. 71. Ningun individuo del Colegio gestionará para adquirir la representación de un litigante en cualquier negocio de que esté encargado otro compañero. La aceptación del poder en tal caso se considerará como una falta de decoro, que podrá ser corregida disciplinariamente á juicio de la Junta de gobierno.

**ART. 72.** El Procurador que acepte poderes y se encargue de negocios que anteriormente hubiera tenido otro compañero, queda obligado á satisfacer á éste desde luego los derechos que hubiese devengado y demás cantidades que hubiese suplido con motivo de aquel mismo negocio y las costas que se causaren si diera lugar á que se le reclamen judicialmente, entendiéndose esto sin perjuicio de su derecho á ser reintegrado de sus poderdantes.

**Art. 73.** Ningun Procurador podrá autorizar escritos ni actuaciones en negocios que realmente no le estén confiados, ni consentir que persona alguna, bajo cualquier pretesto, gestione en los asuntos en que intervenga. El que falte á este precepto será corregido disciplinariamente á juicio de la Junta.

### CAPÍTULO XIII.

#### DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO.

**ART. 74.** Constituyen los ingresos del Colegio para cubrir sus atenciones :

Primero. La cuota de entrada que á su incorporacion deben satisfacer todos sus individuos, y que será de 30 escudos.

Segundo. El producto de las aceptaciones de los poderes.

Tercero. Cualquier otro arbitrio ó repartimiento extraordinario que el Colegio acuerde, y cuyo máximum no podrá exceder de 20 escudos.

**ART. 75.** Los gastos serán:

Primero. La asignacion de los dependientes del Colegio.

Segundo. El coste de los libros para el servicio del mismo.

Tercero. Los gastos de escritorio, de la Secretaría y dependientes.

Cuarto. Los de impresiones que sean necesarias.

Quinto. Los de la funcion de Iglesia que se celebrará anualmente.

Sesto. Cualquier otro gasto extraordinario ó imprevisto que acuerde la Junta general ó de gobierno.

## CAPÍTULO XIV.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Á QUE ESTÁN SUJETOS LOS COLEGIADOS.

ART. 76. Se entenderá correccion disciplinaria :

Primero. La prevencion.

Segundo. La reprension.

ART. 77. Cuando un colegiado faltare al cumplimiento de lo que establecen los Estatutos, ó por cualquiera otro motivo se hiciere merecedor, en concepto de la Junta de gobierno, de alguna de las correcciones espresadas, será citado por escrito ante la misma para oirle, y con vista de lo que esponga resolverá segun crea conveniente.

ART. 78. Si no compareciese á la segunda citacion, se entiende que renuncia á que se le oiga, y la Junta de gobierno resolverá comunicándole por escrito la correccion que en su caso le imponga.

ART. 79. Cuando un Procurador haya sido corregido por tres veces, bien con una misma ó con varias correcciones, ó

cuando la falta cometida fuera de naturaleza grave ó afectara á los intereses ó decoro del Colegio, la Junta del mismo lo pondrá en conocimiento de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, con remision de antecedentes para que acuerde la suspension ó lo que estimare conveniente.

ART. 80. La Secretaría llevará un libro reservado en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

ART. 81. No obstante de lo dispuesto en el artículo 72, al Procurador que incurra en la falta prevista en el artículo 74, se le impondrá la correccion disciplinaria que la Junta de gobierno estime; y si reincidiese se pondrá en conocimiento de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo solicitarse por aquella al hacerlo la suspension del infractor en el ejercicio de su cargo.

ART. 82. El colegiado que diere lugar á que las faltas que cometa se pongan en conocimiento de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, no podrá pertenecer á la Junta del Colegio.

ART. 83. Contra los acuerdos de la Junta de gobierno, referente á correcciones disciplinarias, podrá acudirse en queja ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 84. Todo lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion disciplinaria que conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos compete á los Juzgados y Tribunales sobre sus subalternos; sin que la Junta del Colegio pueda en ningun caso imponer correccion alguna por hechos que hayan sido ya corregidos por dichos Tribunales y Juzgados.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA FUNCION DE IGLESIA.

ART. 85. Todos los años se hará por el Colegio una funcion de Iglesia á su Patrona María Santísima en el Misterio de su gloriosa Asuncion, en el modo y forma que disponga la Junta de gobierno.

### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogados todos los acuerdos que hasta el dia hubiese tomado el Colegio y que tengan relacion con lo establecido en estos Estatutos.

Por tanto, he resuelto espedir el presente despacho por el cual apruebo los Estatutos insertos por que ha de regirse desde ahora en adelante el Colegio de Procuradores de Madrid. En su consecuencia, mando al Presidente y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Regentes y Magistrados de las Audiencias, Jueces de primera instancia y demás Autoridades y personas particulares á quienes corresponda, que guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir el presente Despacho en todas sus partes sin oponer obstáculo alguno. Y del mismo se ha de tomar razon en la Oficina de Hacienda correspondiente, la cual espresará haberse satisfecho el servicio de arancel, su media anata y demás derechos, sin cuya formalidad será de ningun valor ni efecto.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1869.—*Francisco Serrano*.—Está rubricado.—El Ministro de Gracia y Justi-

cia, *Manuel R. Zorrilla*.—Está rubricado.—Registrado.—*Tiburcio Alonso*.—Está rubricado.—El encargado del sello de Castilla, *Tiburcio Alonso*.—Derechos, 5 escudos 100 milésimas.—Hay una rúbrica.—Está sellado con el de Castilla.—V. A. aprueba los Estatutos para el régimen y gobierno interior del Colegio de Procuradores de esta capital.—Registrado al núm. 43,489.—Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.—Se tomó razon de este título, habiendo satisfecho 78 escudos 500 milésimas por derechos de arancel, media anata, espedicion, cancillería y toma de razon.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, *M. Cebollino y Aguilar*.—Está rubricado.—*Tribunal Supremo de Justicia*.—Madrid 25 de Octubre de 1869.—Guárdese y cumpla: regístrese en forma; y hecho, devuélvase.—Rubricado por el Presidente.

NOTA. Queda registrada al fóllo 30, núm. 43 de el del corriente año.—El Vicesecretario, *Ramos*.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Supremo Tribunal de Justicia*.

*Es copia:*

V.º B.º

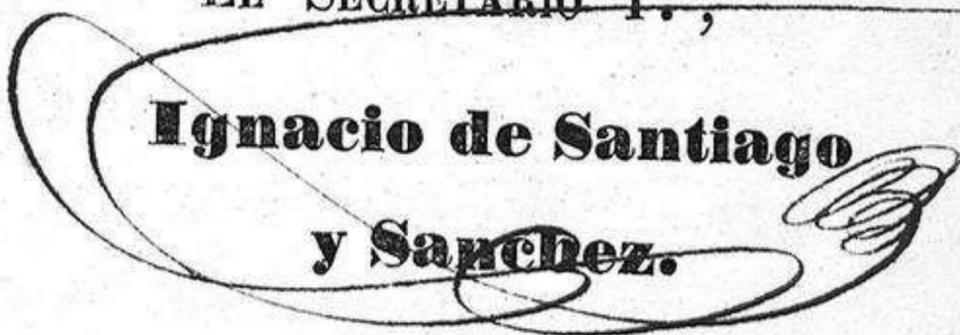
EL DECANO,

**Villar.**



EL SECRETARIO 1.º,

**Ignacio de Santiago  
y Sanchez.**





# DISCURSO

DEL SEÑOR DON D. VICENTE MONTEIRO PONS

SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA

EN LA SEÑALADA SESION DE LOS TERCEROS

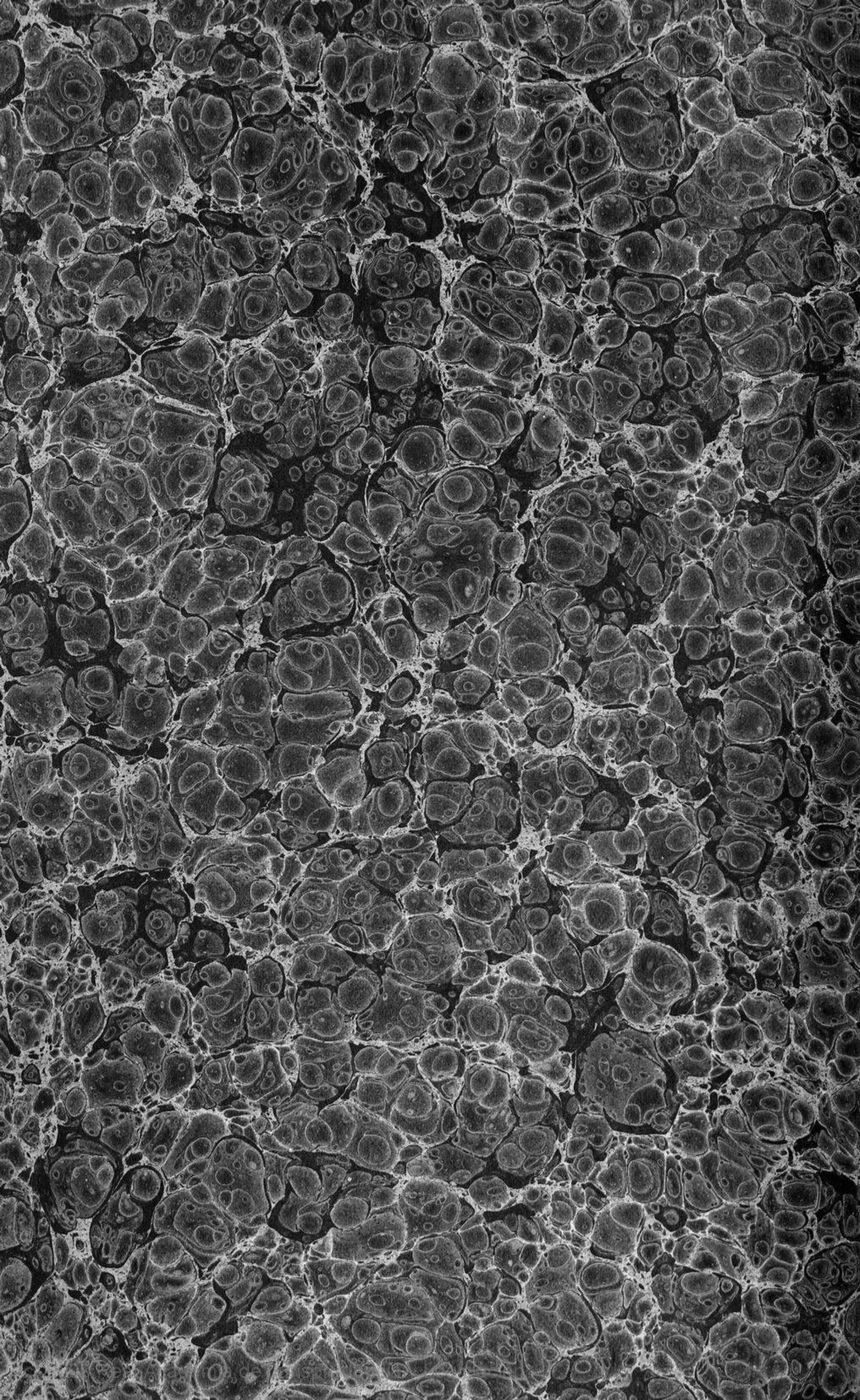
DE JUNIO DE 1908

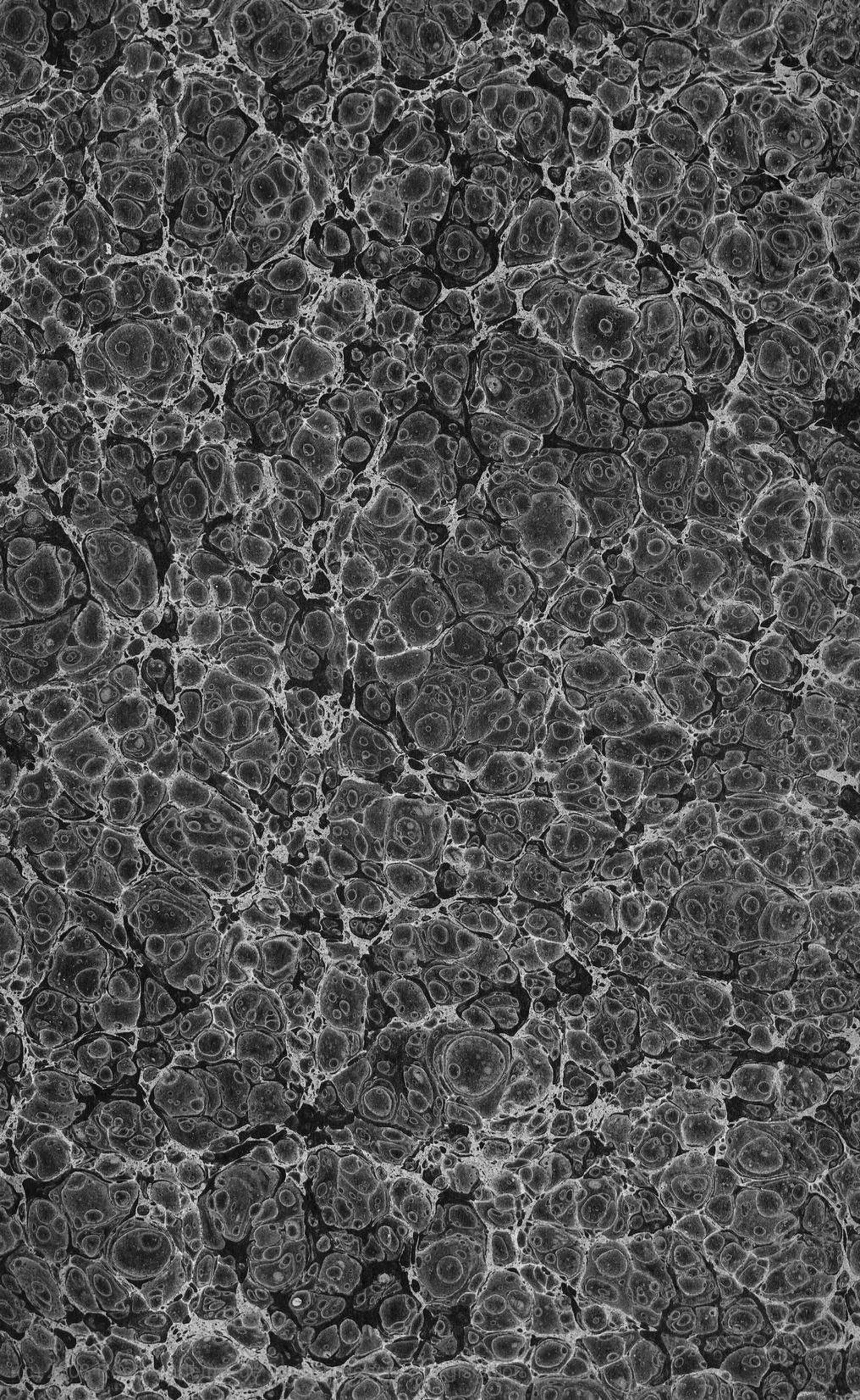


MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIAS Y JUSTICIA

1908









REGLAMENTO  
PARA LA  
ADMÓN.  
DE JUSTICIA



1 / 443